



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 110013336038201300382-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Gladys Helena Vega y otra  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS ACE-SEGUROS** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** contra un auto proferido en la audiencia inicial del 2 de febrero de 2017, el Juzgado,

**RESUELVE:**

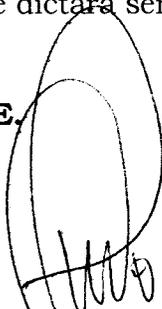
**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en auto del 22 de noviembre de 2017, por medio del cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 2 de febrero de 2017 que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS ACE- SEGUROS**

**SEGUNDO: SEÑALAR** el **SEIS (6)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

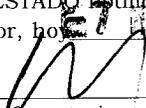
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JJGSM

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 de Mayo de 2010</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400593-00  
**Demandante:** Jonathan Marín Méndez y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-  
**Asunto:** Fija fecha conciliación

Teniendo en cuenta que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional<sup>1</sup>, mediante memorial radicado el 16 de febrero de 2018, interpuso recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado el 2 de febrero del presente año, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **SEIS (6) de JUNIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

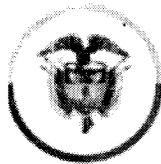
JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

000001

<sup>1</sup> Folios 198 a 209



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** **Ejecutivo**  
**Expediente:** **110013336038201500109-00**  
**Demandante:** **Luz Marina Alemán Segura**  
**Demandado:** **Aldeas Infantiles SOS Colombia**  
**Asunto:** **Corrige mandamiento de pago.**

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de la parte demandante y demandada respecto a modificar el mandamiento de pago proferido en providencia del 19 de enero de 2018.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 19 de enero de 2018, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago, a favor de la señora LUZ MARINA ALEMÁN SEGURA, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL M/CTE (\$2.358.000.00) y a favor de MARYLIN DAYANA ALEMÁN SEGURA por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000) y en contra de la sociedad demandada CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA, como saldo insoluto de la condena impuesta por este Juzgado a través de la sentencia dictada el 9 de agosto de 2012 y modificada el 19 de julio de 2013 por el *ad-quem*, más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2013, y hasta cuando se efectúe su pago total.

Lo anterior, de acuerdo al pago realizado por el apoderado de la sociedad demandada el 9 de diciembre de 2013, quien procedió a consignar la suma de \$58.950.000 a favor de Luz Marina Alemán Segura y \$29.475.000 a favor de Marilyn Dayana Alemán Segura; quedando pendiente el pago de intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, el 9 de agosto de 2013, hasta el 9 de diciembre de dicho año.

A su vez, se tuvo en cuenta lo señalado en providencia del 21 de junio de 2017 por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó el auto que negó mandamiento de pago del 2 de junio de 2015 proferido por este Despacho, según el cual indicó:

“Así las cosas es claro que cuando se trata de la ejecución de intereses moratorios causados sobre unas cantidades liquidadas de dinero que deben ser cancelados por un particular, **se debe dar aplicación a los intereses señalados en el artículo 1617 del Código Civil, esto es los intereses convencionales, pero en caso de que estos no se fijen, se deberá aplicar el interés legal que es del 6% anual, situación que ocurre en el presente caso, toda vez que los intereses generados por el pago tardío de una sentencia judicial no son susceptibles de convenir, por ende se aplica el interés legal.** Además, las anteriores disposiciones normativas autorizan la ejecución de tales emolumentos, a través del proceso ejecutivo ya sea para el cobro de capital y/o de sus intereses moratorios, por ende, para estos últimos no es necesario que dicho concepto se encuentre en forma taxativa en un fallo judicial, ya que este deviene es conforme a la ley...”<sup>1</sup> (Negrillas del Despacho)

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago, por las sumas dejadas de percibir por 4 meses, en razón del interés del 12% efectivo anual, para cada una de las demandantes, lo que arrojó a favor de la señora LUZ MARINA ALEMÁN SEGURA un total de \$2.358.000 y para MARYLIN DAYANA ALEMÁN SEGURA, un total de \$1.179.000; valores resultantes de aplicar el abono a intereses y capital de \$58.950.000 de acuerdo a los valores que fueron reconocidos en las sentencias del 9 de agosto de 2012 y modificada el 19 de julio de 2013 por el *ad-quem*.

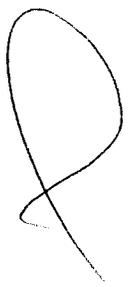
#### **- De la Providencia recurrida.**

La providencia del 19 de enero de 2018 por medio de la cual se libró mandamiento de pago fue notificada a las partes por estado del 22 de enero de 2018.

El 6 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó la modificación del auto que libró mandamiento de pago indicando que *“tanto el capital como los intereses están mal liquidados toda vez que se debe librar mandamiento de pago por la suma de \$5.908.311 y por la suma de \$2.954.155 más los intereses al máximo legal autorizados por la superbancaria”*, comoquiera que la condena se debe tratar con base en los artículos 191 y 192 para la ejecución de sentencias, ya

---

<sup>1</sup> Folios 185 a 1889 del cuaderno 1.



que nos encontramos frente a un proceso administrativo y no un proceso ordinario civil<sup>2</sup>.

A su vez, mediante escrito del 7 de febrero de 2018, la apoderada de la entidad ejecutada solicitó la aclaración del auto que libró mandamiento de pago y que se entiende notificado por conducta concluyente a la demandada ALDEAS INFANTILES S.O.S. COLOMBIA, refiriendo que pese a que este Despacho hizo alusión a la providencia del 21 de junio de 2017 proferida por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, concluyó en la parte resolutoria *“que el interés es el 12% efectivo anual, a pesar de haber argumentado y citado previamente que el aplicable era el que el Código Civil establece para casos como el que nos ocupa, es decir el 6% anual”*.

Añadió que *“vale la pena recordar que mi Poderdante es una entidad privada sujeta a las disposiciones del Código Civil como bien lo afirmó el Tribunal en la sentencia citada, y al tratarse de una obligación dineraria, no es claro por qué el Despacho resuelve liquidar y ordenar el pago de las sumas adeudadas con un interés del 12%, que por lo demás no se encuentra justificado en el texto de la providencia...”*<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso de reposición respecto del auto que libra mandamiento de pago el Despacho precisa que el artículo 243 del CPACA enlista los autos proferidos por los jueces administrativos que pueden ser apelados. De la lectura de dicha norma, se evidencia que la decisión por medio de la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo no se encuentra contemplada en la lista taxativa de autos apelables contenidos en dicha codificación.

De la misma forma, en virtud de la remisión expresa que trae el artículo 306 del CPACA, dicha situación se encuentra regulada en el artículo 438 del CGP, la cual dispone:

“Art. 438.- El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

<sup>2</sup> Folios 258 a 260 del cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folios 263 a 266 del cuaderno 1.

Concordante con lo anterior, el artículo 321 ibídem, establece que son apelables los siguientes autos en primera instancia:

“(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)”

Así entonces, como consecuencia de la improcedencia del recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo, procede en su contra el recurso de reposición, dando aplicación al artículo 242 del CPACA, el cual establece que el recurso de reposición procede contra autos que no son susceptibles de apelación así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que la providencia del 19 de enero de 2018 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada se notificó por estado el 22 del mismo mes y año; por tanto, la parte demandante podía solicitar aclaración, corrección o reposición contra dicha decisión, hasta el 25 de enero de 2018 y teniendo en cuenta que radicó el escrito de modificación hasta el 6 de febrero del presente año, es viable concluir que lo hizo de forma extemporánea.

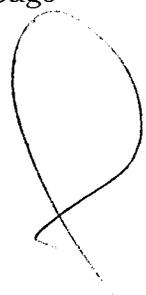
En cuanto a la entidad demandada, el Despacho encuentra que a la fecha de presentación del escrito del 7 de febrero de 2018, la ejecutada ALDEAS INFANTILES S.O.S. COLOMBIA, no había sido notificada del auto que libró mandamiento en su contra, por tanto, se entiende notificado por conducta concluyente a partir del día siguiente a la presentación de dicho escrito y en tal sentido, la solicitud de aclaración del auto del 19 de enero de 2018, es oportuna.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a resolver la aclaración solicitada por la parte ejecutada.

#### **-. Del caso concreto**

La parte demandante solicitó en la demanda se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin38bta@condoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.



“1.1. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de LUZ MARINA ALEMÁN SEGURA en contra de CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA a razón de la suma de \$5.908.311 importe del título de recaudo.

1.2. Los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizado desde el día 9 de diciembre de 2013 y hasta cuando se solucione efectivamente.

1.3. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de MARYLIN DAYANA ALEMÁN representada legalmente por LUZ MARINA ALEMÁN SEGURA en contra de la CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA a razón de la suma de \$2.954.155 importe de recaudo.

1.4. Los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizado desde el día 9 de diciembre de 2013 y hasta cuando se solucione efectivamente.

1.5. Condénese en costas, gastos y agencias en derecho a los ejecutados”.

En providencia del 2 de junio de 2015 este Juzgado negó el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el título ejecutivo carecía de una obligación clara, expresa y exigible teniendo en cuenta que las sentencias de primera y segunda instancia del 9 de agosto de 2012 y 19 de julio de 2013 *“no se condenó de manera determinada al pago de interés alguno sobre la condena...”*<sup>4</sup>.

Frente a la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación que fue decidido por auto de 21 de junio de 2017 por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión apelada, indicando que *“...para efecto de reconocimiento de intereses por el pago tardío de las sumas, no es necesario que se señale de manera expresa en la sentencia que sirve de título ejecutivo, puesto que la misma ley es la que reconoce este derecho, en el evento que la parte demandada no cancele a tiempo la condena impuesta, la cual deberá ser pagada una vez ejecutoriada la sentencia, puesto que en estas providencias no se señaló plazo alguno”*.

Así mismo, aclaró que *“...cuando se trata de la ejecución de intereses moratorios causados sobre unas cantidades líquidas de dineros que deben ser cancelados por un particular, se debe dar aplicación a los intereses señalados en el artículo 1617 del Código Civil, esto es los intereses convencionales, pero en caso de que estos no se fijen, se deberá aplicar el interés legal que es del 6% anual, situación que ocurre en el presente caso, toda vez que los intereses generados por el pago tardío de una sentencia judicial no son susceptibles de convenir, por ende se aplica el interés legal”*<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto por el *ad-quem*, el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, deberá liquidarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo

<sup>4</sup> Folios 163 a 165 del c.1.

<sup>5</sup> Folios 185 s 189 del c.1.

1617 del Código Civil, que refiere que los perjuicios por la mora en las obligaciones de pagar una cantidad de dinero se liquida de conformidad con el interés legal que corresponde al 6% anual<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, en vista que la segunda instancia dejó en claro la normativa aplicable en el presente asunto respecto a la liquidación de intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado por el Código Civil, considera este Juzgado que no es procedente abordar el estudio de otros preceptos normativos como los indicados en los artículos 191 y 192 del CPACA.

De acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta que en la providencia del 19 de enero de 2018 este Despacho procedió a librar mandamiento de pago aplicando un interés del 12% distinto al indicado por el *ad-quem*, se evidencia un error aritmético en dicha decisión que deberá ser corregido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP<sup>7</sup>.

Por tanto, el Despacho procederá a corregir la providencia del 19 de enero de 2018 y en tal sentido, modificará el mandamiento de pago solicitado por las sumas dejadas de percibir por 4 meses, en razón del interés del 6% efectivo anual; que para el caso de la señora **LUZ MARINA ALEMÁN SEGURA**, arroja un total de \$60.129.000.00 aplicando el abono a intereses y capital de \$58.950.000.00, resulta un saldo de \$1.179.000.00. Y para el caso de **MARYLIN DAYANA ALEMÁN SEGURA**, arroja un total de \$30.064.500 y aplicando el abono realizado de \$29.475.000, queda un saldo restante de \$589.500.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

<sup>6</sup> “Art. 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1ª.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual (...).”

<sup>7</sup> “Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de modificación realizada por el apoderado de la parte ejecutante por haber sido presentada en forma extemporánea.

**SEGUNDO: CORREGIR** los numerales primero y segundo de la providencia del 19 de enero de 2018, por haber incurrido el Despacho en error aritmético, la cual quedará así:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **LUZ MARINA ALEMÁN SEGURA**, y en contra de la **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000.00)**, como saldo insoluto de la condena impuesta por este Juzgado a través de la sentencia dictada el 9 de agosto de 2012 y modificada el 19 de julio de 2013 por el *ad-quem*, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2013, y hasta cuando se efectúe su pago total.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARYLIN DAYANA ALEMÁN SEGURA**, y en contra de la **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$589.500.00)**, como saldo insoluto de la condena impuesta por este Juzgado a través de la sentencia dictada el 9 de agosto de 2012 y modificada el 19 de julio de 2013 por el *ad-quem*, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2013, y hasta cuando se efectúe su pago total”.

**TERCERO:** Mantener en lo demás la providencia corregida.

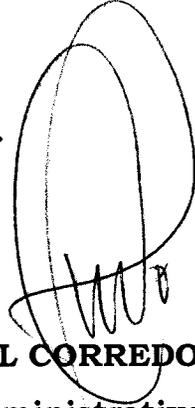
**CUARTO: TENER** por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor **MIGUEL IGNACIO CASTRO MUÑOZ**, identificado con C.C. 80.090.352 y T.P. No. 148.998 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 136 del cuaderno 1.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **PAOLA LARRAHONDO CUESTA**, identificada con C.C. 53.123.000 y T.P. No. 163.418 del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad ejecutada de acuerdo a la sustitución realizada por el abogado MIGUEL IGNACIO CASTRO MUÑOZ, visible a folio 261 del cuaderno 1.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora **NATALIA CASTELLANOS CASAS**, identificada con C.C. 28.559.965 y T.P. No. 157.099 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la sociedad ejecutada de acuerdo a la sustitución realizada por la abogada PAOLA LARRAHONDO CUESTA, visible a folio 262 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

04/3/21

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>27 MAY. 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500155-00  
**Demandante:** Albina Irene García Legarda y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-  
**Asunto:** Fija fecha conciliación

Teniendo en cuenta que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional<sup>1</sup>, mediante memorial radicado el 31 de enero de 2018, interpuso recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado el 17 de enero del presente año, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **TRECE (13) de JUNIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 MAY 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario

U3361

<sup>1</sup> Folios 190 a 196



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Despacho Comisorio  
**Expediente:** 730013326008201500241-01  
**Demandante:** Jairo Andrés Arévalo y otros  
**Demandado:** Clínica Minerva y otros  
**Asunto:** Auxilia Comisión

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que se recibió procedente del Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué, Despacho Comisorio No. 001, a fin de practicar diligencia de recepción de testimonios de los señores i) WILLIAM QUIROGA MATAMOROS, ii) MAURICIO SABOGAL; sin embargo, observa este Despacho que dentro de la audiencia inicial del 10 de abril de 2018 no se ordenó ni la práctica de los citados testigos, ni librar despacho comisorio con destino a esta ciudad, según lo visible a folios 188 a 192 del expediente.

En tal sentido, encuentra este Despacho que al no ordenarse dicha prueba por el Juzgado de origen, no es posible dar curso a la comisión remitida por el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué y por tanto se hará la respectiva devolución al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la presente comisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo, **DEVUÉLVASE** de manera inmediata la actuación al Despacho de origen, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

383581

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 05/05/2018 a las  
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500316-00  
**Demandante:** José Darío Jácome Abril  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 8 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia, proferido el 8 de febrero de 2018, que denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

30361

<sup>1</sup> Folios 126 a 130 del c.1.

<sup>2</sup> Folios 83 a 88 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de Julio 2013 a las 8:00 a.m.

  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500481-00  
**Demandante:** Fernando González Díaz y otros  
**Demandado:** Gobernación de Cundinamarca y otros  
**Asunto:** Resuelve solicitud

Mediante auto del 2 de febrero de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ** en nombre propio y en representación de **FERNANDO ESTEBAN GONZÁLEZ PRADO**; y la señora **MARÍA EULALIA ÁVILA PRADO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD, HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ E.S.E., ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.**, y el señor **RODRIGO KURE SANDOVAL**.

Con memorial del 16 de enero de 2018<sup>2</sup> el señor Fernando González Díaz, en calidad de demandante en el presente asunto, solicitó se decrete la interrupción del proceso con fundamento en lo establecido en el numeral 2º del artículo 159 del CGP, atendiendo a que el abogado que defiende sus intereses Dr. José Vicente Díaz falleció el 2 de enero de 2017, lo que imposibilita que los actores gocen de una efectiva defensa.

**CONSIDERACIONES**

En relación con la interrupción del proceso, el artículo 159 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

---

<sup>1</sup> Fl. 68 c. ppl.

<sup>2</sup> Folio 24 y 247 c. ppl.

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine**, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento (...)” (negrilla fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, conforme lo dispone el artículo 159 del CGP, es factible la interrupción del proceso en tres eventos de los cuales se encuentra **la muerte**, la enfermedad grave, privación de la libertad, por inhabilidad, exclusión o suspensión del apoderado judicial de alguna de las partes.

En razón a que con la solicitud elevada por el demandante, se anexó Registro Civil de Defunción del abogado José Vicente Díaz Suarez con documento de identificación No. 7.303.892, por medio de la cual se acredita que el apoderado de la parte demandante falleció el **27 de enero de 2017**, el Despacho decretará la interrupción del proceso a partir de dicha fecha.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 160 del CGP, se citará a los demandantes en el presente asunto para que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, advirtiéndose que vencido dicho plazo, o antes, cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCIÓN** del proceso a partir del 27 de enero de 2017, fecha de la muerte del apoderado de la parte demandante Dr. José Vicente Díaz Suarez quien se identificó con C.C. No. 7.303.892.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, para que designen nuevo apoderado.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría que una vez vencido el término anterior proceda a fijar de nuevo las excepciones formuladas por los demandados y que expirado ese término pase el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>7 MAY 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500513-00  
**Demandante:** Verney Lozano Losada  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida en la audiencia inicial del 31 de agosto de 2017, que declaró probada la excepción de caducidad, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, en auto del 29 de noviembre de 2017, por medio del cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho, en audiencia inicial del 31 de agosto de 2017 que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el **VEINTICINCO (25)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**TERCERO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

0056

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO</b> <b>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hecha el <b>7 MAY 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500526-00  
**Demandante:** Luis Antonio Quito Bernal  
**Demandado:** Empresa de Energía de Cundinamarca absorbida por  
CODENSA S.A. E.S.P.  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 23 de febrero de 2016<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL**, en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 54 a 69 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 1º de julio al 21 de septiembre de 2016. La entidad demandada **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**<sup>2</sup> contestó la demanda el 16 de agosto de 2016, esto es, en tiempo.

Así mismo, la demandada **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P absorbida por CODENSA S.A. E.S.P.**, formuló llamamiento en garantía contra la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 23 de junio de 2017<sup>3</sup>.

El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 30 de octubre al 21 de noviembre de 2017. La llamada en Garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Fl. 50 c. ppl.

<sup>2</sup> Folios 71 a 83 c. ppl.

<sup>3</sup> Folios 27 y 28 del c.1.

<sup>4</sup> Folios 36 a 56 del c.2

contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 21 de noviembre de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **TRECE (13)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA RIVERA SILVA** identificada con C.C. No. 23.322.347 y T.P. N° 24.310 del C. S. de la J. como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 62 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>7 MAY 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____          Secretario</p>
--

JMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500797-00  
**Demandante:** Cesar Alegría Cuero  
**Demandado:** Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital de Bogotá  
**Asunto:** Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 2 de agosto de 2016, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por los señores **CESAR ALEGRÍA CUERO Y OTROS**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**<sup>1</sup>.

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 28 de noviembre de 2016 al 7 de marzo de 2017. La entidad demandada, **Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Educación** contestó la demanda el 19 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el **ONCE (11)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no

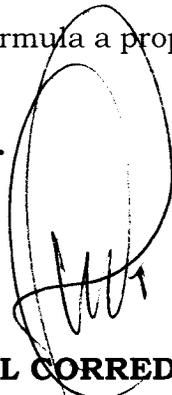
<sup>1</sup> Folio 79 del c.1.

<sup>2</sup> Folios 121 a 134 del c.1.

resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>7 MAY. 2013</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

00550



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500797-00  
**Demandante:** César Alegría Cuero  
**Demandado:** Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital  
**Asunto:** Rechaza llamamiento en garantía

En escrito del 19 de diciembre de 2016 la entidad demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, procedió a llamar en garantía a **AXA COLPATRIA S.A.**, con el fin de que reembolsara las sumas que la entidad resultare obligada a pagar por cuenta de la demanda instaurada por el señor **CÉSAR ALEGRÍA CUERO y otros**.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2017, este Despacho resolvió inadmitir la solicitud interpuesta, con el fin de que la entidad demandada procediera a allegar el contrato o póliza de seguros del cual pretende emanar la responsabilidad de la Compañía Aseguradora.

Es así como, en escrito del 1º de diciembre del 2017, la entidad demandada allegó dentro del término, la subsanación a la solicitud de llamamiento realizada, adjuntando copia de la Póliza de Responsabilidad Civil No0252558-9 del 5 de julio de 2013 expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, siendo Tomador: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y Beneficiario BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; ante lo cual, aclaró que el llamado en garantía en el presente asunto no era AXA COLPATRIA S.A. sino la Unión Temporal sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Ahora bien, en relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte que el señor CÉSAR ALEGRÍA CUERO Y OTROS, interpusieron acción de reparación directa contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** con el fin que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales y morales causados con la muerte del menor Cesar Jonathan Alegria ocurrida el 4 de abril de 2014 dentro de la Colegio San Agustín I.E.D.

Ahora bien, evidencia el Despacho que el apoderado de la entidad demandada, junto con la contestación de la demanda procedió a llamar en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sin allegar el respectivo soporte contractual de la solicitud, razón por la cual, en auto del 17 de noviembre de 2017 se inadmitió la misma y se le concedió el término de diez (10) días para que aportara el certificado de existencia y representación legal de dicha Compañía Aseguradora y el contrato o póliza de seguros respectivo.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la entidad demandada presentó escrito el 1º de diciembre de 2017, subsanando el llamamiento, pero sin aportar los documentos indicados en el auto inadmisorio, sino, señalando como nuevo llamado en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al respecto, considera este Despacho que no es viable acceder al nuevo llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la demandada **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, toda vez que se presentó en forma extemporánea, puesto que al realizar el cambio de la compañía

aseguradora, eleva una nueva solicitud que nada tiene que ver con la interpuesta inicialmente en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, situación que no puede ampliar el término para llamar en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**,

En tal sentido, el traslado de que tratan los artículos 199 y 172 del CPACA transcurrieron entre el 28 de noviembre de 2016 y el 7 de marzo de 2017, fecha última con la que contaba la entidad demandada para realizar el llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; sin embargo, dicha oportunidad la agotó solicitando la vinculación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y cuando en escrito del 1° de diciembre de 2017 solicita se designe como llamado a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el término para ello ya había fenecido.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no fue subsanado debidamente dentro del término dispuesto para ello en el auto del 17 de noviembre de 2017; y frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** fue presentado en forma extemporánea, razón por la cual deberán rechazarse.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el llamamiento en garantía presentado por **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por no haber sido subsanada la solicitud en debida forma.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía presentado por **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, bajo la forma de una subsanación, frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por extemporáneo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 19.440.097 y T.P. N° 34.009 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en

los términos y para los fines del poder visible a folio 109 del cuaderno principal.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA** identificado con la C.C. No. 1.032.392.993 y T.P. N° 212.813 del C. S. de la J., como apoderado de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 136 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>_____          Secretario</p>
---

JMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201600217-00  
**Demandante:** Diego Fernando Millán López  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 13 de enero de 2017<sup>1</sup> se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por los señores **DIEGO FERNANDO MILLÁN LÓPEZ, LUIS EDUARDO MILLÁN BECERRA, YOLANDA LÓPEZ AGUIRRE, JUAN CARLOS LÓPEZ, JORGE IVÁN MILLÁN LÓPEZ, LUIS EDUARDO MILLÁN LÓPEZ y MÓNICA GRANADA LÓPEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 28 a 43 del expediente).

En atención a lo anterior, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 8 de septiembre al 28 de noviembre de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**<sup>2</sup> contestó la demanda el 29 de noviembre de 2017, esto es, de forma extemporánea.

En consecuencia, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Fl. 22.

<sup>2</sup> Folios 176 a 180 c. ppl.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el **TRECE (13)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA** identificado con C.C. No. 80.156.634 y T.P. N° 200.836 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 44 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>7 MAY. 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____          Secretario</p>
--

JMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201600238-00  
**Demandante:** Luber José García Hurtado  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra el auto del 5 de mayo de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho en auto del 5 de mayo de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

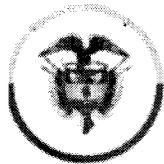
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 MAY 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:**           **Repetición**  
**Expediente:**               **110013336038201700090-00**  
**Demandante:**           **Banco Agrario de Colombia**  
**Demandado:**           **Carlos Alberto Rivera Fierro**  
**Asunto:**                 **Requerimiento**

Mediante providencia del 12 de mayo de 2017 este Despacho procedió a admitir la demanda de repetición formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO**, ordenando su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del CGP.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Juzgado se procedió a elaborar los correspondientes oficios y a realizar la notificación personal del demandado **CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO** a la dirección señala en la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio del 12 de mayo de 2017.

Posteriormente, la empresa de correo TOP EXPRESS S.A.S certificó que *“Este documento no pudo ser entregado debido a que en la dirección dada para la notificación informan no conocer a la persona”*.

En consecuencia, al evidenciar el Despacho que hasta la fecha no ha sido posible al notificación personal del demandado **CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO**, se requerirá a la parte demandante con el fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a allegar una nueva dirección de notificación del mismo, o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder a

su emplazamiento, advirtiéndole al vocero judicial que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, con el fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a allegar una nueva dirección de notificación al demandado **CARLOS ALBERTO RIVERA FIERRO**, o en su defecto realice la manifestación de que trata el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder a su emplazamiento. Se advierte al vocero judicial que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADQ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>7 MAY. 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____          Secretario</p>
---

UMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** **Controversia Contractual**  
**Expediente:** **110013336038201700073-00**  
**Demandante:** **PAVIGAS S.A.S.**  
**Demandado:** **Servicios Postales Nacionales S.A.**  
**Asunto:** **Resuelve recurso**

**I. ANTECEDENTES**

El 23 de febrero de 2017, mediante apoderado judicial, la sociedad **PAVIGAS S.A.S.** presentó medio de control de controversias contractuales en contra de la entidad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** por los presuntos perjuicios derivados del contrato de obra No. 130 de 2014 entre estos suscrito, especialmente por el incumplimiento contractual representado en la mayor permanencia en obra. En la demanda afirma que el mencionado contrato ya fue liquidado y parcialmente pagado, quedando pendiente el saldo por perjuicios a la parte demandante<sup>1</sup>.

Así mismo, en el hecho decimoquinto<sup>2</sup> de la demanda la parte actora informa que “el contrato fue terminado, entregado, recibido a satisfacción y liquidado, como consta en el acta de recibo a satisfacción del 29 de abril de 2015 y acta de liquidación del 1 de junio de 2015, del contrato número 130 de 2014, suscrito entre las partes en mención (...)”

En auto del 14 de julio de 2017<sup>3</sup>, el Despacho inadmitió la demanda para que se adecuara el escrito al medio de control idóneo para que se le pague judicialmente el capital reconocido por la demandada en el Acta de Liquidación Final del Contrato de Obra No. 130 de 2014.

<sup>1</sup> Folio 421 c. 2.

<sup>2</sup> Folio 425 c. 2

<sup>3</sup> Folio 443 c. 2

Dicho requerimiento fue cumplido por la parte actora, y en folios 447 a 479 subsanó la demanda, adecuándola al medio de control de Acción Ejecutiva. Anexó con el escrito de la demanda derecho de petición<sup>4</sup> elevado ante Servicios Postales Nacionales S.A. para que le haga entrega de la copia del Acta de Liquidación final del Contrato de obra No. 130 de 2014 firmada por las partes.

Por lo anterior, en proveído del 27 de octubre de 2017, el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de **PAVIGAS S.A.S.** y en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$219.995.550.00) M/Cte.**, más los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993. Lo anterior, teniendo en cuenta que la suma adeudada se encuentra reconocida en el Acta de Liquidación del contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014, celebrado entre estos, el que constituye un título ejecutivo con obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la demandada.

Así mismo, en providencia del 23 de febrero de 2018 se decretó el **EMBARGO** de los dineros pertenecientes a la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72)**, identificada con el N.I.T. 900.062.917-9, correspondientes a la tercera parte de sus ingresos brutos, medida que se limitó a la suma máxima de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$439.991.000.00).0

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante apoderado Judicial la ejecutada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libra mandamiento de pago del 27 de octubre de 2017 y contra el auto del 23 de febrero de 2018 que decretó la medida cautelar en el proceso de la referencia.

Argumenta la parte ejecutada que:

-. No existe título ejecutivo por cuanto el documento aportado por la parte actora no corresponde al acta de liquidación final del contrato de obra No. 130 de 2014. Aunado a esto, no está suscrito por los funcionarios de Servicios

---

<sup>4</sup> Folio 468 c. 2

Postales Nacionales S.A., y dicho documento no está ajustado a los lineamientos establecidos para liquidar contratos.

Informa además la ejecutada que no sería posible que dicha acta de liquidación fuera suscrita por el Vicepresidente de Soporte Corporativo y el Director Nacional de Infraestructura, dado que el único facultado para suscribir contratos por cuantía superior a los 1000 SMLMV es el Presidente de la empresa y en su ausencia el Secretario General, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 08 de 2015. Por tanto, en atención a que la cuantía del contrato objeto del presente asunto supera los 1.000 SMLMV los funcionarios mencionados en el documento aportado en la demanda no son competentes para suscribir el Acta de liquidación de dicho contrato.

Sumado a esto, aduce que el 8 de agosto de 2017, en respuesta a un derecho de petición se informó que no es posible dar trámite a lo solicitado ante la ausencia de acta de liquidación dentro del proceso contractual.

Afirma que no es verdad que Servicios Postales Nacionales S.A. reconoció la deuda, tal y como se afirma en auto inadmisorio de la demanda.

Informa que el contrato No. 130 de 2014 no ha sido objeto de liquidación, por lo tanto el medio de control adecuado para lo aquí debatido es el de controversias contractuales para que se proceda a la liquidación judicial del contrato, toda vez que los términos establecidos para la liquidación bilateral y unilateral fenecieron sin que se llegare a tal fin.

### **III. RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE**

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandante quien en memorial del 8 de marzo de 2018 manifestó que el título ejecutivo del cual se emana la presente acción no corresponde únicamente al Acta de liquidación del contrato No. 130 de 2014, sino que se está al frente de un título complejo conformado por diferentes actuaciones dentro del contrato en mención.

En lo que tiene que ver con el Acta de liquidación, precisa que la entidad ejecutada no desconoce su existencia y lo allí plasmado, teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo acordado, menos lo concerniente al pago por costos administrativos.

Coadyuva su posición anexando en memorial del 27 de abril de 2018, Acta de Conciliación Prejudicial entre **PAVIGAS S.A.S.** y **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** celebrada el 11 de mayo de 2016<sup>5</sup> resaltando la posición de la aquí ejecutada en donde en dicha diligencia consideró “viable presentar la fórmula conciliatoria por valor de \$219.995.550, sin que sea tenido en cuenta ningún tipo de interés (...). Este valor sería reconocido en el Acta de liquidación donde las partes pueden celebrar acuerdos (...)”.

Así mismo, en memorial del 30 de abril del presente año se anexa Acta de Audiencia de Conciliación prejudicial el 26 de mayo de 2016<sup>6</sup> solicitada por **PAVIGAS S.A.S.** frente a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** dentro de la cual el convocado manifiesta: “el comité de defensa judicial sometió nuevamente a consideración el día 17 de mayo de 2016 las pretensiones de la empresa convocante, llegando a un acuerdo de realizar el pago y presentar una nueva fórmula conciliatoria en donde se tendrá en cuenta el reconocimiento de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$219.995.550) con su correspondiente indexación (...)”. Una vez aceptada la propuesta por la empresa convocante, se dispuso a remitir el Acta a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1.- Procedencia del recurso de reposición.

Respecto del auto que libra mandamiento de pago el Despacho precisa que el artículo 243 del CPACA enlista los autos proferidos por los jueces administrativos que pueden ser apelados. De la lectura de dicha norma, se evidencia que la decisión por medio de la cual se libra mandamiento ejecutivo de pago no se encuentra contemplada en la lista taxativa de autos apelables.

De la misma forma, en virtud de la remisión expresa que trae el artículo 306 del CPACA, dicha situación se encuentra regulada en el artículo 438 del CGP, la cual dispone:

**“Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán**

<sup>5</sup> Folio 656 y 657 c. 3

<sup>6</sup> Folios 660 a 662 c. 3

conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”  
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Concordante con lo anterior, el artículo 321 *ibídem*, establece que son apelables los siguientes autos en primera instancia:

“(…) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (…)”

Así entonces, como consecuencia de la improcedencia del recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo, procede en su contra el recurso de reposición, dando aplicación al artículo 242 del CPACA, el cual establece que el recurso de reposición es viable contra autos que no son susceptibles de apelación así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en término, este Despacho es competente para pronunciarse al respecto.

## 2.- Problema Jurídico

El Despacho señala que el recurso de reposición presentado mediante apoderado judicial por la parte ejecutada Servicios Postales Nacionales S.A. contra el auto que libró mandamiento ejecutivo y el que decretó medidas cautelares, tiene sustento en la presunta inexistencia del título ejecutivo del cual emana la orden dada en auto del 27 de octubre de 2017.

Así las cosas, la cuestión a resolver es si en el presente proceso obra documento claro, expreso y exigible que permita librar mandamiento ejecutivo contra **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72)**, por la suma reclamada por la sociedad **PAVIGAS S.A.S.**

## 3.- Asunto de fondo

### 3.1.- Características del título ejecutivo

El Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas características, dicha corporación ha señalado que por **“expresa”** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada la deuda que se reclama, la obligación es **“clara”** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y es **“exigible”** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.

### 3.2.- Título ejecutivo complejo

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Al presente proceso se aportaron como documentos relativos al contrato: i) Acta de Liquidación de contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014<sup>8</sup>, ii) Copia del contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014<sup>9</sup>, iii) Copia del Acta de

<sup>7</sup> Autos del 4 de mayo de 2002 y del 30 de marzo de 2006 (expedientes 15.679 y 30.086) entre otros

<sup>8</sup> Folios 449 a 453 c. ppl.

<sup>9</sup> Folios 370 a 375 c. ppl.

inicio del referido contrato<sup>10</sup>, iv) Copia de la Prorroga No. 1 al contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014<sup>11</sup>, v) Copia de la Prorroga No. 2 al contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014<sup>12</sup>, vi) Copia de la Prorroga No. 3 al contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014<sup>13</sup>, vii) Copia de la adición No. 1 al contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014<sup>14</sup> y viii) Acta de recibo a satisfacción del contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014<sup>15</sup>.

De la revisión de los mismos se tiene que:

La sociedad **PAVIGAS S.A.S.** celebró con **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72)**, Contrato de Obra No. 130 de 2014<sup>16</sup> con el objeto de “Realizar las adecuaciones en la infraestructura requeridas para el correcto desarrollo del proyecto de automatización de la central de tratamiento de la sede principal de Servicios Postales Nacionales S.A.”, el valor del contrato se fijó en \$3.455.929.405,95 verificada la disponibilidad presupuestal de la entidad contratante, y por una duración de 120 días calendario. Cuya ejecución inició el 4 de agosto de 2014 y la finalización se preveía para el 1º de diciembre del mismo año<sup>17</sup>.

El 4 de agosto de 2014, se suscribió acta de inicio<sup>18</sup> de dicho contrato por parte del Director Nacional de Infraestructura de Servicios Postales Nacionales S.A. y por el Representante Legal de la sociedad PAVIGAS S.A.S.

Posteriormente, mediante **Prorroga No. 1**<sup>19</sup> del 1º de diciembre de 2014 suscrita por la Presidenta de Servicios Postales Nacionales S.A., y el Representante Legal de la sociedad PAVIGAS S.A.S., se acordó prorrogar el termino de ejecución del Contrato de Obra No. 130 de 2014 en 60 días calendario, lo anterior en razón a que “Se hace necesario prorrogar el contrato de obra por múltiples factores, como los cambios en los diseños estructurales, definición de espacios y acabados arquitectónicos e inconsistencias en la ejecución de las adecuaciones para la infraestructura requerida para el correcto desarrollo del proyecto de Automatización en la Central de Tratamiento Postal en la sede principal Bogotá D.C.”.

---

<sup>10</sup> Folio 376 c. ppl.

<sup>11</sup> Folios 377 a 378 c. ppl.

<sup>12</sup> Folio 379 a 380 c. ppl.

<sup>13</sup> Folios 381 a 383 c. ppl.

<sup>14</sup> Folios 384 a 386 c. ppl.

<sup>15</sup> Folio 393 a 396 c. ppl.

<sup>16</sup> Folios 370 a 375 c. 2

<sup>17</sup> Folio 376 c. 2

<sup>18</sup> Folio 376 c. 2

<sup>19</sup> Folio 377 a 378 c.2

En la **Prorroga No. 2<sup>20</sup>** del 30 de enero de 2015, suscrita por los mismos funcionarios se pacta extender el termino de ejecución del Contrato de Obra No. 130 de 2014 por un término de 45 días calendario, en razón a que “...se presentaron modificaciones en los diseños de áreas y en las especificaciones de los acabados para ajustarlos al flujo de la operación lo cual generó el incremento de las actividades planteadas inicialmente”.

El 13 de marzo de 2015 se suscribió la **Prorroga No. 3<sup>21</sup>** del Contrato de Obra No. 130 de 2014 atendiendo a la solicitud elevada por el Ordenador del Gasto con el visto bueno de la Interventoría AZ Ingenieros, dicho tiempo se prolonga por 30 días calendario más.

Ahora, en **Adición No. 1<sup>22</sup>** al Contrato de Obra No. 130 de 2014 del 30 de marzo de 2015, las partes acuerdan adicionar el valor del contrato en la suma de \$184.635.392,68, teniendo en cuenta que “(...) se hace necesario dar continuidad y termino a las adecuaciones físicas para las oficinas de la Vicepresidencia de Operaciones y la adecuación de las nuevas oficinas de la Dirección Nacional de Gestión Humana”.

Respecto a las prórrogas y adiciones del Contrato de Obra No. 130 de 2014, el Director Nacional de Infraestructura de Servicios Postales Nacionales S.A. informa en oficio No. DNI-018<sup>23</sup> suscrito el 20 de marzo de 2015, que previa concertación con la interventoría realizada por AZ Ingenieros se determinó que:

“Contrato con presupuesto aprobado de Tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones novecientos veintinueve mil cuatrocientos seis pesos M/cte. **(\$3.455.929.406.00)**. La adición solicitada por las obras complementarias que se están realizando en el 1er y 2do piso de las oficinas de acceso a operaciones, y por la mayor permanencia en obra por parte del contratista para el desarrollo de estas.

Dando como valor para las actividades adicionales concertadas y avaladas con la interventoría, un adicional de ciento ochenta y cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil trescientos noventa y dos pesos con sesenta y ocho centavos M/cte. **(\$184.635.392,68)**

Dando como valor de reconocimiento a la mayor permanencia, avalado con la interventoría y la Secretaria General, Doscientos diecinueve millones novecientos noventa y cinco mil quinientos cincuenta pesos M/cte. **(\$219.995.550.00)**

---

<sup>20</sup> Folios 379 a 380 c. 2

<sup>21</sup> Folio 381 a 383 c. 2

<sup>22</sup> Folio 384 a 386 c. 2

<sup>23</sup> Folio 391 c. 2

Por tal motivo, informo que el valor avalado por la interventoría es de Cuatrocientos cuatro millones seiscientos treinta mil novecientos cuarenta y dos pesos M/cte. **(\$404.630.942.00)**"

Conforme a lo anterior, el 13 de marzo de 2015, la entidad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72)**, emitió un certificado de disponibilidad presupuestal<sup>24</sup> por un valor de \$467.910.009.00.

Así, en Acta de terminación del contrato de obra<sup>25</sup> y Acta de recibo a satisfacción del Contrato de Obra No. 130 de 2014 del 29 de abril de 2015,<sup>26</sup> suscrito por el Representante Legal de la sociedad PAVIGAS S.A.S., el Representante Legal de Interventoría AZ Ingenieros S.A. y el Director Nacional de Infraestructura de Servicios Postales Nacionales S.A. hacen entrega y recibo definitivo del contrato en mención.

Ahora bien, a folios 43 a 47 del expediente obra el Acta de Liquidación del contrato de obra No. 130 dentro de la cual en el aparte de Obligaciones Pendientes establece lo siguiente<sup>27</sup>:

**“OBLIGACIONES PENDIENTES**

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72</b>	<b>EL CONTRATISTA</b>
Reconocimiento mayor permanencia en obra, por valor de \$219.995.550, equivalente a (90) días. (...)	El contratista en su Oficio No. PV-0079-2015 de fecha Mayo de 18 de 2015 solicita se le haga un descuento por valor de \$2.645.924,00, concerniente a los daños ocasionados a la maquina transportadora (...)

Saldo en favor Contratista Obras Ejecutadas	\$198.855.744
(+) Reconocimiento mayor permanencia en Obra	\$219.995.550
(-) Descuentos daños ocasionados	\$2.645.924
<b>Valor Neto a pagar al Contratista</b>	<b>\$416.205.370</b>
(...)"	

Dicho documento solamente está suscrito por el Representante Legal de la sociedad PAVIGAS S.A.S. y por el Representante Legal de la Interventoría AZ Ingenieros S.A.

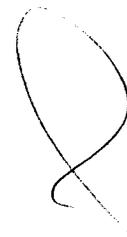
El anterior recorrido hecho por las documentales anexadas al proceso respecto del Contrato de Obra No. 130 de 2014 permite al Juzgado establecer que la

<sup>24</sup> Folio 392 c. 2

<sup>25</sup> Folio 549 c. 3

<sup>26</sup> Folios 393 a 396 c. 2

<sup>27</sup> Folio 398 a 402 c. 2.



ejecución del objeto del contrato se cumplió en un término superior al inicialmente convenido, y que dicho plazo adicional representó para **PAVIGAS S.A.S.** unos gastos administrativos de más que se asumieron con el fin de dar cumplimiento a lo pactado, y que son los pretendidos con la demanda de controversias contractuales inicialmente formulada.

Ahora bien, la entidad ejecutante afirma que la suma correspondiente a la mayor permanencia en el contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014 asciende a \$219.995.550.00, que ese valor fue reconocido en diferentes manifestaciones hechas por el Director Nacional de Infraestructura de Servicios Postales Nacionales S.A., y que por ello mediante esta acción pretende su pago.

No desconoce el Despacho que la suma referenciada obra en diferentes documentos anexos al presente asunto, sin embargo de las solas manifestaciones hechas por algunos funcionarios de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, no se puede concluir que esa suma sea expresamente aceptada por la persona que tiene la representación legal de esa entidad y que corresponda efectivamente a la suma reconocida por concepto de gastos que tuvo que asumir **PAVIGAS S.A.S.** respecto a la mayor permanencia de obra del contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014.

Recuerda el Despacho que, en materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen una obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución.<sup>28</sup>

Adicionalmente, el Acta de Liquidación aportada al proceso, la cual presuntamente reconoce la suma de \$219.995.550.00 a favor de **PAVIGAS S.A.S.**, por concepto de mayor permanencia del contrato de obra No. 130 del 2014, no está suscrita por el funcionario competente de la entidad deudora, aspecto que por una inadvertencia dejó de lado el Despacho en auto que libró mandamiento de pago, olvidando que el carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del CPACA al acta de liquidación de los contratos, debe

<sup>28</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo. Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

complementarse con los requisitos del art. 422 del CGP, según el cual también es necesario además que el documento donde conste dicha obligación provenga del deudor. Ello quiere decir, que sea elaborado y esté suscrito o firmado por el deudor –representante legal-, pues, de allí es de donde nace la relación jurídica que sirve de nexo causal entre el acreedor y el deudor.

En cuanto al requisito de certeza, el Despacho observa que las obligaciones que fueron reconocidas por el Director Nacional de Infraestructura de Servicios Postales Nacionales S.A., no se pueden deducir con plena certeza de las pruebas obrantes en el expediente porque existen dudas sobre varios aspectos. Se precisa en este punto que en la Prorroga No. 3 al contrato de obra objeto de la presente *litis* se dispuso: *“PARÁGRAFO: Las modificaciones en el plazo de ejecución consagradas en la presente prórroga, no afectan el valor del Contrato Principal, ni el equilibrio económico del mismo, ni las condiciones mínimas establecidas a favor de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. para la ejecución del objeto del Contrato, su naturaleza y alcance no genera costos adicionales para la Entidad.”*<sup>29</sup>.

En efecto, una vez revisados en su integridad los documentos que fueron aportados por **PAVIGAS S.A.S.** para efectos de soportar probatoriamente los acuerdos logrados entre ésta y **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, encuentra el Despacho que no es posible con fundamento en ellos determinar con total seguridad la existencia de los hechos y de los presupuesto jurídicos que darían lugar al reconocimiento la suma de dinero propuesta.

Así pues, no es posible saber, por ahora, con claridad el nivel de cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes con ocasión de la celebración del contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014, así como tampoco la legalidad del ajuste de cuentas ni el balance final de las mismas, propios de la liquidación de un contrato, razón por la cual forzoso resulta concluir que en el presente asunto se carece de un título ejecutivo, así sea complejo.

Por lo anterior, el Despacho reconoce que el medio de control inicialmente incoado por la parte actora estuvo acertado, comoquiera que debe ser por medio de la acción de controversias contractuales que se proceda a la liquidación del contrato de obra No. 130 del 17 de julio de 2014. Si bien en la demanda se afirmó que dicho contrato ya se encontraba liquidado por las partes, el acta anexada con la demanda no permite identificar la voluntad de la

---

<sup>29</sup> Folio 382 c. 2

parte demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., respecto a dicho acuerdo, pues no está firmada por el funcionario habilitado para ello.

El Despacho acota, además, que si bien existen fuertes indicios de que **PAVIGAS S.A.S.**, efectivamente destinó su organización administrativa a la ejecución de una obra pública contratada por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, por un tiempo superior al inicialmente convenido, avalados por la compañía interventora, por el Director Nacional de Infraestructura, por la propuesta conciliatoria que hizo la última en fase prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, entre otros documentos, ello no basta para emitir y sostener el mandamiento ejecutivo de pago, debido a que no se cumplen los presupuestos de claridad y exigibilidad.

En el primer caso, porque según se dijo arriba, ni aún con la sumatoria de los documentos hasta ahora anexados al expediente se puede tener la seguridad de la existencia de la obligación y de su monto. Recuérdese que si bien es cierto que la parte actora tuvo que destinar su organización administrativa por un tiempo superior al convenido, no existe ningún documento firmado por el representante legal de la entidad demandada que dé cuenta del monto que ello pueda representar, lo cual no se puede apoyar en el acta de liquidación que como se vio no está firmada por la persona legalmente autorizada para comprometer patrimonialmente a la entidad contratante.

Y en el segundo caso, porque no habría forma de saber a partir de qué fecha se hizo exigible la obligación. La inexistencia de un acta de liquidación impide tener una fecha cierta de la mora en que haya incurrido la Administración en el pago de sus obligaciones. Por ello, lo correcto es que primero se adelante el medio de control de controversias contractuales a fin de establecer si la obligación existe, y si así es poder fijar su monto.

Así entonces, se revocará el auto proferido el 27 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, así como el auto emitido el 23 de febrero de 2018 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. De igual modo, se dejará sin efectos el auto de 14 de julio de 2017, que inadmitió la demanda para que se adecuara al proceso ejecutivo, por ser claro que el Despacho incurrió en un error de apreciación al considerar que el acta de liquidación estaba firmada por el representante legal del ente demandado, cuando es claro que eso no es cierto.

Por el contrario, y teniendo en cuenta que la demanda de controversias contractuales presentada por **PAVIGAS S.A.S.** en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, el Despacho la admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 27 de octubre de 2017 y el auto de 23 de febrero de 2018 que decretó medidas cautelares.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto Inadmisorio de la demanda de controversia contractual calendarado el 14 de julio de 2017.

**TERCERO: ADMITIR** el medio de control de **controversias contractuales** presentado por **PAVIGAS S.A.S.** en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** En consecuencia, se dispone:

**3.1.- NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Presidente de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

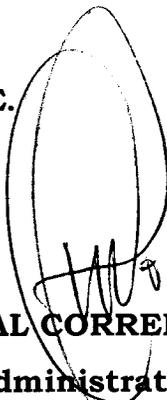
**3.2.-** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

**3.3.- NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**3.4.- NOTIFICAR** al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.- COMUNICAR** a la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto el 23 de febrero de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jmm*

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 Feb. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____          Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700093-00  
**Demandante:** Wilder Nieto  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital  
**Asunto:** Admite demanda

Teniendo en cuenta la decisión del 12 de febrero de 2018 proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la cual dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenando la remisión del proceso a este Juzgado, procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **WILDER NIETO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **CAMILO ANDRÉS y KAREN ELIANA NIETO BUSTOS**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **WILDER NIETO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **CAMILO ANDRÉS y KAREN ELIANA NIETO BUSTOS**, en contra del **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesj.gov.co)  
Bogotá D.C.*

**CUARTO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**SEXTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉTIMO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

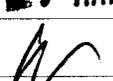
**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD** identificado con cedula de ciudadanía No 79.942.072 y T.P. 131.474 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de del poder conferido y visible a folios 1 y 2 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

UNSM

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADÍSTICA a las 8:00 a.m. hoy <b>27 MAY. 2018</b></p> <p style="text-align: center;">             Secretario         </p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038201700402-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz marina Rueda Guerra y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Rama Judicial y otro</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Admite demanda</b>

Por auto del 16 de febrero de 2018 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsane según lo señalado.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada por **JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS** en nombre propio y mediante apoderado judicial por **LUZ MARINA RUEDA GUERRA** y **SILVIA MILENA ARIAS RUEDA** en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada en nombre propio por el señor **JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS** y mediante apoderado judicial por **LUZ MARINA RUEDA GUERRA** y **SILVIA MILENA ARIAS RUEDA** en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [jadmin38btca@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38btca@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.*

**TERCERO:** Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

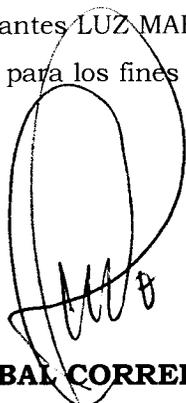
**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. **JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS**, identificado con C.C. N° 12.113.270, y con T.P. N° 76.077 del C. S. de la J., como demandante en causa propia y como apoderado de las demandantes **LUZ MARINA RUEDA GUERRA** y **SILVIA MILENA ARIAS RUEDA**, en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jmm*

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>7 MAY. 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____          Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800057-00  
**Demandante:** Juan Camilo Rodríguez Martínez  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo

44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

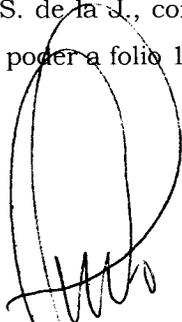
**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. **JORGE IVÁN MINA LASSO**, identificado con C.C. No 10.493.777 y T.P. 201.569 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*jmm*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800059-00  
**Demandante:** Eduardo Cárdenas Preciado y otros  
**Demandado:** Comparta E.P.S. y otros  
**Asunto:** Remite por competencia

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial los señores **EDUARDO CÁRDENAS PRECIADO, FLORALBA PRECIADO DE LAVACUDE, GREGORIO CÁRDENAS PRECIADO, VIRGELINA CÁRDENAS DE DUARTE, MARIELA CÁRDENAS PRECIADO, ADOLFO CÁRDENAS PRECIADO, JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS PRECIADO, SHARON STAEL CÁRDENAS BAUTISTA, JOHANN STEPHENS CÁRDENAS BAUTISTA y ANHEGRET DUARTE CÁRDENAS** interpusieron demanda de reparación directa en contra de **COMPARTA EPS-S, HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO ESE y LA UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, con el fin de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por la presunta falla en el servicio médico que ocasionó la muerte de la señora Rita Cárdenas Preciado.

Se narra en los hechos de la demanda que la señora Rita Cárdenas Preciado sufrió un accidente el 6 de enero de 2016, mientras realizaba labores de pastoreo en la vereda Gotua del Municipio de Firavitoba- Boyacá. Se informa en la demanda, que los familiares de la mencionada la trasladaron al centro asistencial del Municipio de Firavitoba- Boyacá, entidad que remitió el caso al Hospital Regional de Sogamoso, traslado autorizado por la empresa promotora de salud Comparta EPS-S.

Así entonces, estando bajo el cuidado del Hospital Regional de Sogamoso y

cumplidos los procedimientos médicos prioritarios a la señora Rita Cárdenas Preciado, se solicita por intermedio de la empresa promotora de salud Comparta EPS-S la remisión de la paciente a una IPS especializada en cirugía vascular, debido a la complejidad de sus lesiones.

Informan finalmente, que la señora Rita Cárdenas Preciado fallece en el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, ubicado en Soacha-Cundinamarca, después de haber recibido algunas atenciones médicas, que según afirman los accionantes fueron inoportunas.

Así las cosas, por lo anteriormente reseñado, los demandantes pretenden indemnización por la presunta falla médica en que incurrieron las demandadas **COMPARTA EPS-S, HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO ESE y LA UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA** que desencadenó en la muerte de la señora Rita Cárdenas Preciado.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

“Artículo 2: Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los **órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas**. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)”

(...) “Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**. (...)”

Por su parte, el artículo 156, numeral 6 del Código de la misma codificación, determina la competencia territorial para los procesos de reparación directa en los siguientes términos:

“(…) En los de reparación directa se determinará por el **lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el **domicilio o sede principal de la entidad demandada** a elección del demandante. (…)” (Resaltado fuera del texto).

En el caso de la referencia, advierte el Despacho que se demanda a la empresa promotora de salud Comparta EPS-S y a la Unión Temporal- Hospital Cardiovascular del niño de Cundinamarca, quienes según se manifiesta en la demanda incurrieron en la demora para la atención médica a la señora Rita Cárdenas Preciado. Precisa el Despacho que dichas instituciones son entidades de carácter privado y no cumplen funciones administrativas.

Ahora bien, figura como demandado también el Hospital Regional de Sogamoso ESE, institución que según ordenanza No. 028 de 1999 es una “*Empresa Social del Estado, entidad descentralizada de categoría especial del orden departamental, dotada de personería jurídica con patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría de Salud de Boyacá (…)*”<sup>1</sup> quien si bien es una entidad pública conforme a lo señalado en el artículo 104 del CPACA, este Despacho Judicial no es el competente para conocer del presente asunto por el factor territorial.

Cabe precisar que el factor territorial permite que los procesos se adelanten en los circuitos judiciales donde se localizan las entidades demandadas, lo que claramente se inspira en la cercanía a los medios de prueba y en la efectiva realización del principio de inmediación dado que el operador judicial podrá apreciar directamente el recaudo de cada prueba que se recabe.

En este orden de ideas, comoquiera que los hechos que se convocan por los aquí demandantes como falla en el servicio médico se desarrollaron en entidades de salud del Municipio de Sogamoso- Boyacá y atendiendo a que la entidad pública demandada pertenece a la jurisdicción d Boyacá; al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 <sup>2</sup> y PSAA06-3321 del 2006<sup>3</sup>.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los

---

<sup>1</sup> Folio 40 c. ppl.

<sup>2</sup> “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

<sup>3</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá para lo de su cargo.

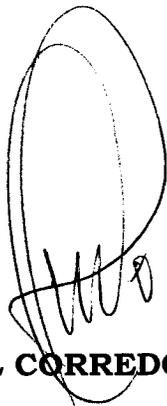
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>7 MAR. 2013</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Expediente:** 110013336038201800071-00  
**Demandante:** Cataño & D'Leon Abogados LTDA  
**Demandado:** La Nación- Ministerio de Salud  
**Asunto:** Inadmitir demanda

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, a saber:

-. En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Controversias Contractuales contra la entidad demandada.

-. Allegar constancia de notificación de la Resolución No. 005286 del 7 de diciembre de 2015 “Por la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios No. 755 de 2013” y de la No. 005562 del 22 de diciembre de 2015 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5286 del 7 de diciembre de 2015 y se modifica la misma”

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

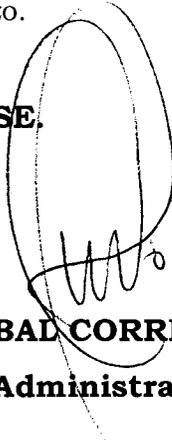
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Jmm

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO</b> <b>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de Mayo 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800076-00  
**Demandante:** José Alfredo Vergara Anaya y otros  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JOSÉ ALFREDO VERGARA ANAYA** en nombre propio y en representación de **ROBINSON DAVID VERGARA CHAPARRO; MARÍA ELENA VELÁZQUEZ HERNANDEZ, LASTENIA MARÍA ANAYA SALCEDO, RONALD VERGARA ANAYA, CARSON VERGARA ANAYA** y **ROBINSON PADILLA SANDOVAL** presentaron demanda en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales que deben ser subsanados por la parte actora de la siguiente manera:

- Allegar poder debidamente conferido para el trámite de la presente demanda respecto de todos y cada uno de los demandantes. Lo anterior comoquiera que en el memorial anexo a la demanda figura una copia simple del mismo.
- De la misma forma deberá anexar al proceso original del escrito de la demanda suscrita por el apoderado de la parte demandante.
- Manifestar bajo la gravedad del juramento que no ha interpuesto otra demanda con base en los mismos hechos y derechos aquí expuestos, en atención a que de la revisión del sistema siglo XXI y conforme a la documental anexa al expediente a folio 194, se infiere que cursa un proceso con las mismas partes en el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Tercera.

En consideración al último requerimiento, y a que entre las documentales anexas con la demanda obra a folio 194 del expediente auto admisorio proferido por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Tercera del 1 de marzo del presente año en el medio de control de reparación directa presentado por las mismas partes aquí

convocantes contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor José Alfredo Vergara Anaya, el Despacho ordenará que por Secretaría se oficie al Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que aporte copia de la demanda de Reparación Directa No. 11001334306020180004200 seguida entre las mismas partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

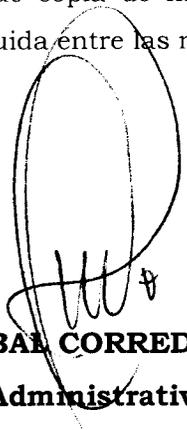
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERA:** Por Secretaría OFICIAR al Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que copia de la demanda de Reparación Directa No. 11001334306020180004200 seguida entre las mismas partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Jvm

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 de Mayo de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">          Secretario</p>
---